



# DECRETO

**Expediente nº: 7482/2024**

**Resolución con número y fecha establecidos al margen**

**Procedimiento: Contrataciones Patrimoniales**

## HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el expediente,

Con fecha 20.08.2024, a las 9,00 horas la mesa de contratación, en relación con el contrato para la autorización demanial para la utilización privativa de instalaciones municipales consistentes en instalación de barras de bar con motivo de las fiestas patronales en honor de Nuestra Señora la Virgen de la Peña, ha acordado lo siguiente:

“1º Desestimar la solicitud presentada por D. Gabriel Angel Sanz Yagüe, representante legal de la empresa EPSILON EVENTOS S.L., de ampliación plazo de presentación de proposiciones hasta el día 19 de agosto de 2024, por haberse presentado una vez finalizado el plazo de presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

2º Inadmitir la presentación del sobre de oferta realizada por D. Gabriel Angel Sanz Yagüe, con fecha 19/08/2024. por su presentación extemporánea e indebida tanto en forma como en plazo.

3º Remitir el recurso de reposición presentado por D. Gabriel Angel Sanz Yagüe, representante legal de la empresa EPSILON EVENTOS S.L., a los servicios técnicos municipales para su informe.”

Remitido el recurso a los servicios técnicos municipales, se transcribe literalmente el informe emitido:

### ***“ANTECEDENTES:***

***PRIMERO.- En fecha 13 de agosto se dictó resolución de rectificación de error de anuncio de licitación y los pliegos publicados en fecha 8 de agosto de 2024 sin ampliación del plazo para presentar proposiciones .***





*“Dicha rectificación obedece a lo siguiente :*

*En el punto 1. Objeto y Naturaleza de la Autorización Demanial .*

***DONDE PONE :***

*Fechas objeto de autorización demanial: del 6 al 9 de septiembre.*

*Inmuebles objeto de autorización demanial:*

*Ubicaciones y horarios:*

*1) Zona autocaravanas del Recinto ferial: de 21:00 a 06:00 horas*

*2) Carpa municipal: de 23:00 a 03:00 horas cuya ubicación está pendiente de determinar.*

***DEBE PONER:***

*Fechas objeto de autorización demanial: del 5 a 9 de septiembre.*

*Inmuebles objeto de autorización demanial:*

*Ubicaciones y horarios:*

*1) Zona autocaravanas del Recinto ferial: Días 6 y 8 de 24:00 a 06.30 horas*

*Día 7 de 12 a 3.00 horas*

*2) Carpa municipal cuya ubicación está pendiente de determinar*

*Días 5 , de 24.00 a 5.00 horas*

*Días 6, de 2.30 a 6.00 horas*

***En el punto 7.2***

***DONDE PONE:***

*Se valorará 1 punto o fracción por cada 100 € que se incremente el tipo base de licitación indicado en la cláusula segunda. En caso de que alguna oferta incluya un alza superior a 15.000 € se ponderará la puntuación obtenida por el resto de las ofertas de acuerdo con la siguiente fórmula:*

***DEBE PONER***





*Se valorará 1 punto o fracción por cada 100 € que se incremente el tipo base de licitación indicado en la cláusula cuarta. En caso de que alguna oferta incluya un alza superior a 10.000 € se ponderará la puntuación obtenida por el resto de las ofertas de acuerdo con la siguiente fórmula:*

**SEGUNDO** - *En fecha 20/8/2024 tiene entrada en el Ayuntamiento con nº de registro 2024-E-RE-5367 recurso de reposición de DON GABRIEL ANGEL SANZ YAGÜE en nombre y representación de EPSILON EVENTOS SL. contra el decreto de rectificación de error de fecha 13/8/2024 argumentando que existe una modificación sustancial en el Decreto de las condiciones determinadas en el pliego que ha de regir la autorización demanial y no una mera rectificación de error al afectar al plazo de la concesión demanial solicitando se estime el recurso y considerando ampliado el plazo por cinco días naturales incluyendo como fecha de presentación de ofertas hasta el día 19 de agosto se admita la oferta presentada.*

**TERCERA** *Reunida la mesa de contratación en fecha 20/8/2024 se presentan se nos da traslado del recurso para informe y se suscribe la correspondiente acta con inadmisión de la oferta presentada el día 19/8/2024 por extemporánea.*

*Se procede al estudio de los documentos obrantes en el expediente , incluidos los pliegos de condiciones y el recurso presentado .*

\*En base a dichos antecedentes emito el siguiente INFORME \*

*La cuestión que se plantea es la existencia, por tanto, de un mero error material que pueda ser rectificado directamente por el órgano de contratación con base en lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, sin necesidad de retroacción de las actuaciones, y cuyo acuerdo deberá ser publicado en las actas y el perfil del contratante para conocimiento de todos los interesados en la presente licitación o por el contrato de un error significativo al afectar al plazo de la autorización demanial que conlleva el otorgamiento de una ampliación del plazo para presentar proposiciones por los posibles licitadores .*

*El art. 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético.*





*Resulta bastante esclarecedor aquí la Resolución 99/2019, de 8 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:*

*"Siguiendo, por todas, la Resolución 923/2018, de 11 de octubre, cabe señalar que "Este Tribunal ha examinado en numerosas ocasiones el alcance y límites de la rectificación de errores materiales en los pliegos por la vía del artículo 109.2 de la LPAC (artículo 105.2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Y ello en relación con el artículo 75.2 del RGLCAP, que dispone que "Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones".*

*En las Resoluciones 249/2012, de 7 de noviembre, 858/2016, de 21 de octubre, o 360/2017, de 21 de abril, entre otras muchas, se afirmó a este respecto lo siguiente que "tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentencias 218 /1999, de 29 de noviembre (RTC 1999, 218), y 69/2000, de 13 de marzo (RTC 2000,69)-, como la de este Tribunal Supremo -sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1682) (recurso 2160/2003), 16 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1239) (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones .*

*Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa."*

*Nos encontramos ante uno de los supuestos en que tenemos que recurrir a la Disposición final cuarta de la mencionada ley:*

*"Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias"*





*La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula someramente en el apartado segundo del artículo 109 el tratamiento del error material, de hecho o aritmético en el acto administrativo:*

*“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*

*Diferenciando entonces entre la rectificación respecto al punto 1. objeto y duración de la autorización y la rectificación hecha en el punto 7.2 del pliego donde se efectúa una clara rectificación aritmética*

*La LCSP admite la posibilidad de modificar los pliegos una vez publicados. Para ello establece un triple procedimiento:*

*1. Artículo 122. Modificación por rectificación de error material, de hecho o aritmético: la LCSP no establece procedimiento a seguir. Se aplicaría supletoriamente el artículo 109 de la Ley 39/2015: no resulta obligatorio prorrogar el plazo de presentación de ofertas. Es necesario aplicar un hondo criterio restrictivo (TS).*

*2. Artículo 136. Modificación significativa, si afecta a la clasificación requerida, el importe y plazo del contrato, las obligaciones del adjudicatario o hay un cambio o variación del objeto del contrato; requiere rectificación del pliego y prórroga del plazo cuya duración será proporcional a la importancia de la información.*

*3. Artículo 122. Modificación de elementos esenciales (que no puede calificarse de significativa porque es más profunda) implica la retroacción de actuaciones hasta la fase previa a la aprobación del expediente.*

*Considerando el escrito formulando Reposición del Decreto de Rectificación y dado el contenido del Decreto*

*“Objeto y Naturaleza de la Autorización Demanial .*

*DONDE PONE :*

*“Fechas objeto de autorización demanial: del 6 al 9 de septiembre.*

*Inmuebles objeto de autorización demanial:*

*Ubicaciones y horarios:*

*1) Zona autocaravanas del Recinto ferial: de 21:00 a 06:00 horas*





*2) Carpa municipal: de 23:00 a 03:00 horas cuya ubicación está pendiente de determinar.”*

**DEBE PONER:**

*“Fechas objeto de autorización demanial: del 5 al 9 de septiembre.*

*Inmuebles objeto de autorización demanial:*

*Ubicaciones y horarios:*

*1) Zona autocaravanas del Recinto ferial: Días 6 y 8 de 24:00 a 06.30 horas*

*Día 7 de 12 a 3.00 horas*

*2) Carpa municipal cuya ubicación está pendiente de determinar*

*Días 5 de 24.00 a 5.00 horas*

*Días 6 de 2.30 a 6.00 horas “*

*En este sentido y considerando el recurso de reposición se entiende que se produce una ampliación del plazo de la concesión dado que si bien al ser las 24.00 horas del día 5 ya se consideraba el día siguiente, es decir el seis , en el pliego antes de la rectificación la hora del día 6 empieza a las 23.00 horas motivo por el cual si se considera una ampliación del plazo lo que lleva a estimar en esta parte el recurso de reposición presentado .-*

***Sin embargo En el punto 7.2***

**DONDE PONE:**

*“Se valorará 1 punto o fracción por cada 100 € que se incremente el tipo base de licitación indicado en la cláusula segunda. En caso de que alguna oferta incluya un alza superior a 15.000 € se ponderará la puntuación obtenida por el resto de las ofertas de acuerdo con la siguiente fórmula.”*

**DEBE PONER**

*“Se valorará 1 punto o fracción por cada 100 € que se incremente el tipo base de licitación indicado en la cláusula cuarta. En caso de que alguna oferta incluya un alza superior a 10.000 € se ponderará la puntuación obtenida por el resto de las ofertas de acuerdo con la siguiente fórmula.”*





*Se trata de un error de transcripción ,es evidente que la cláusula referida es la cuarta y no la segunda con la mera observación y la rectificación de un error aritmético que no modifica el canon ni el objeto de la concesión.-*

*Aquí , los errores detectados han se debe considerar de carácter aritmético , material o de hecho, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 122 de la LCSP, y corregirse de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, no siendo obligatorio prorrogar el plazo de presentación de ofertas.-*

**VISTOS** los artículos 122.1, 124.1 y 136 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto el artículo 14 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como el artículo 32 de la referida ley.

*Vista la jurisprudencia de pertinente aplicación.”*

A la vista del informe de la Técnico de Contratación y Secretaria General Accidental, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación el día 20 de agosto.

Visto el informe emitido y la propuesta de la Mesa de Contratación.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3097 de 21 de agosto de 2024.

## RESOLUCIÓN

1.- Estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por GABRIEL ANGEL SANZ YAGÜE, en representación de EPSILON EVENTOS SL. considerando que la rectificación del punto 1 afecta al plazo de la autorización demanial, motivo por el cual habrá de ampliarse el plazo de presentación de proposiciones en un plazo proporcional a la importancia de la modificación tal y como establece el artículo 136 LCSP.

2.- Publicar la presente resolución en la plataforma de contratación del Estado y conceder el plazo de cinco días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la misma a fin de que los licitadores interesados puedan formular proposiciones en los términos establecidos en los pliegos .

3.-Notificar la resolución al recurrente.

## RECURSOS/ALEGACIONES





Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, que por turno corresponda, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1.998. de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Calatayud, a la fecha establecida al margen.

## **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

